



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE
ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00591	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CHAMORRO vs MARTHA PATRICIA - VANEGAS	Auto resuelve reposición	29/09/2020
52004189002 2019 00434	Ejecutivo Singular	ALFREDO ARELLANO ROMO vs JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO	Auto ordena notificar en debida forma y decreta secuestro	29/09/2020
52004189002 2019 00472	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO vs victor hugo tobar usama	Auto resuelve reposición	29/09/2020
52004189002 2020 00229	Ejecutivo Singular	EMMA MARIA CAÑAR AHUMADA vs YESID JAVIER - MIDEROS ERASSO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	29/09/2020
52004189002 2020 00230	Sucesion	YANETH DEL CARMEN BENAVIDES Y OTROS vs LUIS FIDENCIO BENAVIDES VILLAMARÍN	Auto rechaza demanda	29/09/2020
52004189002 2020 00239	Verbal Sumario	FANNY JANET ALVARADO CABRERA vs FREDY ALEJANDRO - ERASO NARVAEZ	Auto inadmite demanda	29/09/2020
52004189002 2020 00248	Verbal Sumario	ERIKA ALEXANDRA QUENORAN vs JOHN STEBEN CORTES MARTINEZ	Auto admite demanda y decreta medidas cautelares	29/09/2020
52004189002 2020 00251	Ejecutivo Singular	MICREDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S vs ARGELINA - GUALGUANPAZ	Auto rechaza demanda	29/09/2020
52004189002 2020 00252	Verbal Sumario	MARCELA ELISBETH ACOSTA LÓPEZ vs SANDRA PATRICIA RUIZ GARCIA	Auto admite demanda	29/09/2020
52004189002 2020 00253	Ejecutivo Singular	MICREDITOYAMICROFINANZAS S.A.S vs JENNY MERCEDES ESCOBAR VELEZ	Auto rechaza demanda	29/09/2020
52004189002 2020 00258	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	29/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00258-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado:	Dairy Yamile Santacruz Recalde

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ANDRÉS FABRICIO RUIZ ENRÍQUEZ, en contra de la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE.

Con auto de 17 de septiembre hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ANDRÉS FABRICIO RUIZ ENRÍQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.100.000 por concepto de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019 sobre el total del capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00253-00
Demandante:	Micrédito Microfinanciera S.A.S.
Demandado:	Jenny Mercedes Escobar Vélez y Jonathan Andrés Burgos Gelpud

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

MICRÉDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de los señores JENNY MERCEDES ESCOBAR VÉLEZ Y JONATHAN ANDRÉS BURGOS GELPUD.

Con auto de 14 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque omitió dar aplicación al artículo 431 inc. 4 del C. G. del P. y falta de claridad en las pretensiones.

Con escrito radicado el 22 de septiembre del cursante año, la apoderada demandante, precisa la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria; sin embargo, al presentar sus pretensiones, el capital demandado es superior al aceptado en el título valor (pagaré), contraviniendo de esta forma la literalidad del mismo, por lo que no se puede predicar que la demandante haya atendido en debida forma los requerimientos del Juzgado contenidos en el auto de inadmisión; por lo que se procederá al rechazo de la demanda, con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MICRÉDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de los señores JENNY MERCEDES ESCOBAR VÉLEZ Y JONATHAN ANDRÉS BURGOS GELPUD, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de Ley.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00252-00
Demandante:	Marcela Elizabeth Acosta López
Demandado:	Sandra Patricia Ruiz García

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARCELA ELIZABETH ACOSTA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, en contra de la señora SANDRA PATRICIA RUIZ GARCÍA.

Esta judicatura, mediante providencia de 14 de septiembre de 2020, resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Dentro del término legalmente concedido, el demandante presentó escrito de subsanación de las falencias puestas de presente.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora MARCELA ELIZABETH ACOSTA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA RUIZ GARCÍA

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ GARCÍA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, Quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

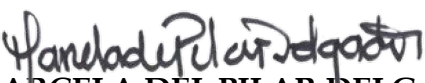
Para el efecto entréguese copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00229-00
Demandante:	Emma María Cañar Ahumada
Demandado:	Yesid Javier Mideros

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora EMMA MARÍA CAÑAR AHUMADA, en contra del señor YESID JAVIER MIDEROS

Con auto de 27 de agosto hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor YESID JAVIER MIDEROS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EMMA MARÍA CAÑAR AHUMADA, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 6.300.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 2

- a. \$ 4.000.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 3

- a. \$ 5.000.000 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 4 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor YESID JAVIER MIDEROS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00251-00
Demandante:	Micréditoya Microfinanciera S.A.S.
Demandado:	Argelina Gualguan Paz, Jesús Manuel Salas Bolaños y Victoria Luz Gualguan Paz

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

MICRÉDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de los señores ARGELINA GUALGUAN PAZ, JESÚS MANUEL SALAS BOLAÑOS Y VICTORIA LUZ GUALGUAN PAZ.

Con auto de 14 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque omitió dar aplicación al artículo 431 inc. 4 del C. G. del P. y falta de claridad en las pretensiones.

Con escrito radicado el 22 de septiembre del cursante año, la apoderada demandante, precisa la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria; sin embargo, al presentar sus pretensiones, el capital demandado es superior al aceptado en el título valor (pagaré), contraviniendo de esta forma la literalidad del mismo, por lo que no se puede predicar que la demandante haya atendido en debida forma los requerimientos del Juzgado contenidos en el auto de inadmisión; por lo que se procederá al rechazo de la demanda, con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MICRÉDITOYA MICROFINANCIERA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de los señores ARGELINA GUALGUAN PAZ, JESÚS MANUEL SALAS BOLAÑOS Y VICTORIA LUZ GUALGUAN PAZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00248-00
Demandante:	Erika Alexandra Quenoran Chamorro
Demandado:	John Steben Cortes Martínez

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ERIKA ALEXANDRA QUENORAN CHAMORRO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, en contra del señor JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ.

Esta judicatura, mediante providencia de 4 de septiembre de 2020, resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Dentro del término legalmente concedido, el demandante presentó escrito de subsanación de las falencias puestas de presente.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado.

El trámite a impartirse será el proceso verbal con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora ERIKA ALEXANDRA QUENORAN CHAMORRO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, Quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co..

Para el efecto entréguese copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2020-00230-00
Demandante:	Bertha Rosa Elvia Medina de Benavides, Janeth del Carmen Benavides Medina, Jorge Iván Benavides Medina y Luís Alberto Benavides Medina
Causante:	Luís Fidencio Benavides Villamarín

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores BERTHA ROSA ELVIA MEDINA DE BENAVIDES, JANETH DEL CARMEN BENAVIDES MEDINA, JORGE IVÁN BENAVIDES MEDINA Y LUÍS ALBERTO BENAVIDES MEDINA, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de apertura de sucesión intestada del causante LUÍS FIDENCIO BENAVIDES VILLAMARÍN.

Con auto de 28 de agosto de 2020, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

Con escrito radicado el 7 de septiembre de 2020 del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda respecto al último lugar de residencia del causante, al inventario de bienes relictos y a la cuantía, mas no allega el avalúo comercial, ni aplica las reglas relativas al avalúo, valga la redundancia, de bienes inmuebles contenidas en el artículo 444 de estatuto adjetivo; frente al predio de propiedad del causante, desatendiendo de esta forma los requerimientos del Juzgado contenidos en el numeral 2 del auto de inadmisión; pues se fija el activo por el valor catastral simplemente.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de apertura de sucesión intestada impetrada por los señores BERTHA ROSA ELVIA MEDINA DE BENAVIDES, JANETH DEL CARMEN BENAVIDES MEDINA, JORGE IVÁN BENAVIDES MEDINA Y LUÍS ALBERTO BENAVIDES MEDINA respecto del causante LUÍS FIDENCIO BENAVIDES VILLAMARÍN, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. -San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2020.En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00434-00
Demandante:	Segundo Alfredo Arellano Romo
Demandado:	Jhobani Eduardo Santacruz Erazo

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado en la dirección electrónica conocida en el proceso, esto es: gese68@hotmail.com, misma que se obtuvo del Certificado de Matricula Mercantil de la Cámara de Comercio de Pasto respecto del establecimiento de comercio del cual es propietario el ejecutado.

De la revisión de la comunicación y documentos adjuntos a la notificación referida, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto el abogado DANIEL ARELLANO MARTÍNEZ pone en conocimiento del ejecutado la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia a notificar, cierto es también que no le informa a partir de qué momento se entiende notificado, el término de ley y los medios electrónicos con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma; en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor JHOBANI EDUARDO SANTACRUZ ERAZO, acogiendo los lineamientos de los artículos 291 del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica autorizada: gese68@hotmail.com. Adviértase al demandado que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días al envío del correo, el termino de ley con el que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste y que puede comunicarse con la Secretaría del Juzgado al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto donde la parte demandante atiende parcialmente los requerimientos del Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00239-00
Demandante:	Fanny Janeth Alvarado Cabrera
Demandado:	Fredy Alejandro Eraso Narváez, Liliana Amanda Córdoba Belalcazar y Personas Indeterminadas

INADMITE DEMANDA

El abogado GERMAN MONTENEGRO ACOSTA, según mandato conferido por la señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado como un lote de terreno identificado con el número 21 de la manzana 13 del barrio La Minga II de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que los linderos han sido transcritos de la escritura pública No. 3149 de 1 de septiembre de 1993, por lo tanto se deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita.

2. En el escrito genitor reposa el certificado especial de Tradición (incompleto) y sin fecha de expedición y el de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 240-100611, fechado 15 de enero de 2020; documento que supera los 30 treinta días

desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda el 24 de julio de 2018.

Es importante que este documento público se anexe con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 a las Oficina de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio.

Finalmente, siendo que el escrito genitor se presentó antes de la declaratoria de emergencia por el COVID - 19, mediante auto de 28 de agosto hogaño, se hizo necesario requerir a la parte demandante, para que remita el certificado especial de tradición y contrato de compra venta del bien a usucapir, bajo el formato PDF; previo a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, allegando contrato de compraventa mas no el certificado especial de tradición del bien, por lo tanto el Despacho entrara a decidir conforme a los documentos escaneados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

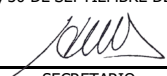
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GERMAN MONTENEGRO ACOSTA, portador de la T. P. No. 163.180 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 25 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del ordinal SEXTO de la providencia de 31 de agosto de 2020, que ordenó citar al acreedor hipotecario.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00472 - 00.
Ejecutante:	Luis Alberto Armero Jaramillo.
Ejecutado:	Victor Hugo Tobar Usamá.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el ordinal SEXTO del auto calendado 31 de agosto de 2020, que ordenó citar al acreedor hipotecario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

El día 31 de agosto de 2020, otorgó traslado al demandante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, igualmente se ordenó la práctica de unas cautelares sobre el inmueble de matrícula No. **240 - 66821** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, además se ordenó citar al acreedor hipotecario respecto del bien en comento, es frente a ésta última decisión que valga anotar se encuentra en el ordinal SEXTO de la providencia recurrida, que el apoderado demandante formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 2 de septiembre cursante, el demandante formula reposición con apoyo en una decisión de 4 de octubre de 2019 que emitió este Juzgado en el sentido de terminar el proceso ejecutivo hipotecario No. 52001418900220190015700, por el pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las cautelares decretadas sobre el inmueble de matrícula No. **240 - 66821** de propiedad del demandado VICTOR HUGO TOBAR USAMA.

Según la sindéresis del recurrente, al terminarse dicho trámite por pago de la obligación, no hay lugar a citar nuevamente al señor MIGUEL ISIDRO BELALCAZAR PÉREZ en su calidad de acreedor hipotecario, como se ordenó en el presente asunto, porque ya no le acompaña dicha calidad sobre el inmueble ya referido, por tanto solicita se reponga la decisión objeto de censura y se abstenga de hacer esa citación.

Finalmente, solicita que le sea remitida copia del escrito de contestación a la demanda, memorial poder y copia de la notificación personal que se hizo al demandado.

- CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Durante el término de traslado a la parte demandada, no hizo pronunciamientos sobre este recurso.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

La censura que ahora se examina, gira en torno a la citación que ordenó este Juzgado y dentro de este asunto, al señor MIGUEL ISIDRO BELALCAZAR PÉREZ en calidad de acreedor hipotecario del inmueble de matrícula No. **240 – 66821**, toda vez que a través de providencia de fecha 4 de octubre de 2019 emitida dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 52001418900220190015700, se dispuso su terminación, trámite dentro del cual fungía como acreedor hipotecario, el citado ciudadano, por este motivo en el sentir del recurrente, al referido acreedor ya no lo cobija dicha calidad.

De acuerdo con las previsiones del artículo 462 del C.G.P., se tiene que: *“...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores...”*.

En el caso que nos ocupa, independientemente de la decisión de 4 de octubre de 2019 antes aludida, se verifica que en el certificado de tradición y libertad de la matrícula No. **240 – 66821** y aportado por el demandante, formalmente se encuentra inscrito el gravamen hipotecario sobre el inmueble de propiedad del demandado VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, es decir, que continúan los efectos hipotecarios derivados de la anotación en comento.

De ahí que resulta imperiosa la necesidad de la citación del acreedor hipotecario, sin que esa situación pueda ser ignorada por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor o por la terminación de un proceso anterior sobre el mismo inmueble, como parece insinuarlo el recurrente.

No se discute que el Despacho haya ordenado la terminación de un proceso ejecutivo hipotecario anterior, en el cual se encontraba involucrado el mismo inmueble materia de este asunto y libró los oficios correspondientes para ordenar la cancelación de dicho gravamen en razón a la solución de la obligación, pero de acuerdo con lo regulado en el artículo 3 de la Ley 1579 de 2012, los asientos en el registro se realizan únicamente como consecuencia de las solicitudes elevadas por las personas legitimadas para el efecto, entre ellas, las partes interesadas, dada la naturaleza rogada de la función registral, principio que impone cargas a los peticionarios relacionadas no solo con la legitimación en la causa, sino con el tipo de actos que pueden ser inscritos, los

requisitos formales que deben cumplir los documentos y las etapas del proceso registral.

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las partes del proceso ejecutivo hipotecario No. 52001418900220190015700 y no al Despacho, adelantar las gestiones para cancelar el gravamen hipotecario, de lo contrario los efectos de la hipoteca, como en este caso, continúan entre los sujetos involucrados en ella, con las calidades propias con las que han intervenido; más si se tiene en cuenta que la garantía puede estar atada a otras obligaciones entre las mismas partes.

En suma y siguiendo los lineamientos de la norma antes transcrita, mientras en el certificado de tradición exista inscrita la respectiva anotación de hipoteca, surge el deber del Juez de citar al acreedor de ese gravamen, para que este pueda hacer valer sus acreencias, ora en el juicio en que se les cita o aparte.

De omitirse esta citación, como lo sugiere el memorialista, a más de afectar la validez de lo actuado, impide que en los términos del artículo 2452 del C.C. llegado el evento de subasta se puedan cancelar todos los gravámenes hipotecarios hasta ese momento vigentes.

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso y por último en cuanto a la remisión de copias de unas piezas procesales solicitada por el recurrente, este Despacho recuerda que este no es el escenario para efectuar dichos pedimentos, toda vez que esta providencia está dedicada a resolver la reposición de la providencia objeto de censura.

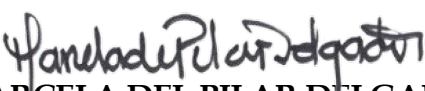
DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 31 de agosto de 2020, conforme a los argumentos expuestos en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto (N), 25 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha 1º de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintinueve de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2018-00591-00.
Ejecutante:	Ana Lucía Chamorro.
Ejecutado:	Transnuevo Milenio LTDA.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha “...1º de septiembre de 2020...”, auto que en realidad corresponde al proferido el 31 de agosto de 2020 y notificado en estados el día 1º de septiembre cursante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Las partes involucradas en este asunto, presentaron un documento que se permitieron denominar “...ACUERDO DE PAGO...”, mediante el cual la parte demandante se compromete con la demandante a pagarle unas sumas de dinero en los términos y condiciones indicadas en el citado acuerdo y además dejaron constancia, que la demandante se obliga a terminar este proceso y a levantar las cautelares decretadas.

Este Despacho, al examinar el escrito en comentario, resolvió aceptar la transacción habida entre los extremos de la *litis*, con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de las cautelas decretadas. Es frente a esta decisión que se formula recurso de reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 4 de septiembre de 2020, la apoderada demandante aduce que en el “... acuerdo de pago...” se contempló la terminación del proceso, pero que ello

ocurriría solo hasta la verificación del pago total de la obligación y a la fecha ello no ha ocurrido. Indica que la demandada si bien ha venido pagado oportunamente las cuotas causadas, todavía hay cuotas pendientes y al no existir pago total de la obligación, no es posible la terminación del proceso.

Dentro del término de traslado de este recurso, la parte demandada no hizo pronunciamientos al respecto.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Toda la queja gravita en establecer si para la terminación de este proceso es necesario que la obligación, materia de la transacción, se solucione en su totalidad.

En relación con el contrato de transacción, ha de observarse que:

Conforme a lo expuesto por el Artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio.

Sobre este tema, la Jurisprudencia Nacional ha decantado lo siguiente:

*"...para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"*¹

En el caso que nos ocupa, el Juzgado encontró acreditados los anteriores requerimientos y evidenció que las interesadas presentaron un acuerdo de pago, en el que dan a conocer claramente su intención de terminar con este proceso, de tal manera que renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder recíprocamente sus aspiraciones.

De este anuncio informado por las partes, el Despacho también infiere que las mismas deponen definitivamente sus ánimos de litigio y en su lugar ya no desean más pendencia judicial, es decir, que su intención es precisamente la terminación de la litigiosidad, que es últimas la finalidad misma de la transacción, garantizando que entre sus celebrantes ya no habrá más disputas, porque su esencia no es generar sino extinguir obligaciones.

Ahora bien, no es extraño que modos extintores de obligaciones, como lo es la transacción, generen a su turno otras, como sucede en el presente caso, es más, según lo preceptúa la ley procesal, el cumplimiento forzado de las obligaciones "...reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo..."² se adelanta ante el mismo juez que, precisamente, había finalizado los procesos con apoyo en tales causas. Pero nótese que la transacción, lleva consigo la terminación del proceso inicial, así genere otras obligaciones.

¹ Sent. 6 de mayo de 1966 - G.J. CXVI, pág. 97.

² Art. 306 del C.G.P.

En consecuencia, luego de revisado el acuerdo de pago en comentario, las partes no condicionaron la terminación del proceso ejecutivo al pago total de obligación, como lo sugiere la recurrente, previsión ésta que resulta ajena a la transacción misma, porque como puede observarse lleva intrínseca la terminación del proceso, además en las disposiciones plasmadas por las litigantes en el citado acuerdo, no indicaron que el proceso se suspenda.

En efecto, las partes solo establecieron como mecanismo para solucionar la obligación motivo de este asunto, el pago a cargo de la demandada de una suma de dinero a través de unas cuotas mensuales, situaciones que los extremos de la *litis* consideraron más que suficientes para dar por terminado el proceso, tal como quedó diseminado en el escrito presentado ante el Juzgado.

Si el deseo de los litigantes estaba dirigido a la no terminación del proceso, mientras se solucionaba la obligación con el pago de la totalidad de las cuotas, les correspondía solicitar al Juzgado la suspensión del trámite procesal, constancia que no se encuentra dentro de este asunto.

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 31 de agosto de 2020, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, dese cuenta a la secretaría para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 31 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

